Puerto Madryn, Septiembre de 2017.

Téngase presente el Informe del Actuario de fs. 334.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**L. C. S.A C/ C. S. E. T. y otro s/ Sumarísimo" (Expte. 202 Año 2017)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 214/2015), por haber interpuesto la parte actora, "L. C. S.A.", a fs. 330 recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 34 del año 2017 de fs. 313/317.

**I.** A fs. 330 "L. C. S.A." plantea recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva.

A fs. 331 se concede libremente el recurso de apelación interpuesto.

**II.** Es preciso señalar preliminarmente que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

Conforme lo dispuesto por el art. 245 del CPCC el recurso de apelación será concedido libremente o en relación. A continuación se señala que *"El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en el sumario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación".* Asimismo el art. 502

inc. 5° dispone que en el proceso sumarísimo "*sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación, en efecto devolutivo...*".

Al tratarse de un proceso sumarísimo, el recurso de apelación impetrado por la actora a fs. 325 debió haber sido concedido en relación.

Desde esta perspectiva, se advierte que la Cámara como Juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión y ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Guerra, Marcelino c. Lausi, Luis E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, Lorenza c. González, Mario N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pecora, José G. c. Impronor S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mazzotta, Gregorio c. Bibiloni, Alejandro., 30/04/1992, LA LEY 1992D LA LEY 1992-D, 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2, 539, AR/JUR/1804/1992).

Por lo expuesto corresponde en esta instancia modificar el modo de concesión del recurso de apelación interpuesto a fs. 330, de conformidad a lo dispuesto por el art. 279 del CPCC, mandando poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en los términos del artículo 248.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

**RESUELVE:**

**1)** MODIFICAR el modo de concesión del recurso interpuesto a fs. 330 por "L. C. S.A.", entendiéndose que ha sido concedido en relación (art. 279 del CPCC).

**2)** PONER los presentes autos por Secretaría por el plazo de CINCO (5) días y a los efectos dispuestos por el art. 248 del CPCC.

**3)** REGISTRESE, NOTIFIQUESE y pasen los autos a despacho.

Auto Interlocutorio registrado bajo el N°  /17 SIF.